



RESOLUCION No. CSJCAR24-121
Febrero 19 de 2024

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**, identificada con la C.C. 42.110.008, quien ostenta en propiedad el cargo de Escribiente de Circuito, en la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, solicitó el pasado 1 de febrero de 2024, concepto de traslado como **servidora de carrera**, para el cargo de Escribiente de Circuito, en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.
2. Como anexos de la referida solicitud, allegó los siguientes documentos:
 - Copia calificación de servicios año 2022

II. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable conceder el traslado como **servidor de carrera**, solicitado por la señora **LENIS ARIAS BEDOYA**, como Escribiente de Circuito, en la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, para el mismo cargo en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...]
Procede en los siguientes eventos:*

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera**.*

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**”.
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Asimismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...)

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

De este modo, emergen como presupuestos generales para la viabilidad del traslado como servidor de carrera, los siguientes:

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
4. Verificación de la evaluación de servicios satisfactoria.
5. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

• **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
3. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir, una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario reiterar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18

de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidora de carrera solicitado por LENIS ARIAS BEDOYA, considerando que:

- **Requisitos generales**

- 1. Solicitud expresa del servidor judicial**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 1 de febrero de 2024, la servidora judicial expresó su interés de ser trasladada de la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, para el mismo cargo en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

- 2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el archivo de esta Seccional reposa copia del Escalafón ACT_ESC19-8 del 2019, que dispuso la inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial de la señora LENIS ARIAS BEDOYA.

- 3. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

El cargo de Escribiente categoría circuito en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación del formato de opción de sede en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de febrero de 2024.

- 4. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que la servidora judicial tiene la propiedad, es decir Escribiente de Circuito, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los dos cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- 1. Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el primero (1) de febrero de 2024, que corresponde al primer (1) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, dentro del término legalmente establecido para ello.

- 2. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que las solicitudes de traslados para cargos de Escribiente no están sujetos a dicha limitación, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

- 3. Calificación de servicios**

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud, que corresponde al año 2022.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedencia, se concluye que la solicitud elevada por la servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**, para su traslado como servidora de carrera, **ES VIABLE**, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020.

Por lo expuesto, se emite **CONCEPTO FAVORABLE** de traslado frente a la solicitud presentada por la servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**, identificada con la c. c. no. 42.110.008, del cargo de Escribiente de categoría circuito en la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, para el mismo cargo en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

Con fundamento en lo aprobado en Sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado a la solicitud presentada por la servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**, identificada con la c. c. no. 42.110.008, en calidad de Escribiente Circuito en propiedad en la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, para el mismo cargo en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales, Caldas.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal la servidora judicial **LENIS ARIAS BEDOYA**.

ARTICULO 3°. COMUNICAR la presente decisión al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptado mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR24-121 del 19 de febrero de 2024</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
LENIS ARIAS BEDOYA		
Nombre	Firma	Fecha

MP. MELB / RRP